

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 286

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de junio de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Doctor Jorge Fábrega Ponce, actuando en representación de la empresa **Panama Ports Company, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 125 de 8 de abril de 2010, emitida por la Directora General de Inspección, Vigilancia y Control de la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 27 y 147 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 40 a 47 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La actora considera que el acto acusado infringe las siguientes normas legales y reglamentarias:

A. Los siguientes acápites de la cláusula 2.12 del contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Panama Ports Company, S.A., el cual fue aprobado mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997:

a.1 El acápite “a”, que establece, entre otras cosas, la obligación del Estado de garantizar a la empresa el uso y la posesión plena y pacífica de los puertos de Balboa y Cristóbal; y el derecho a utilizar el área de Albrook que le fue asignada (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

a.2 El acápite “b”, que obliga al Estado a otorgar a Panamá Ports Company, S.A., en forma expedita, cualquier permiso, licencia o autorización que pueda requerir para ejercer los derechos que le fueron otorgados para la operación de los puertos (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

a.3 El acápite “n”, según el cual, el Estado deberá emitir a favor de la recurrente los documentos que le permitan la explotación de las concesiones,

derechos y privilegios otorgados en virtud del contrato (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial);

a.4 El acápite “o”, relativo la obligación del Estado de dar respuesta, dentro de un plazo de treinta días calendario, a cualquier consulta o solicitud de aprobación por parte de Panama Ports Company, S.A., pues, de no hacerlo se entenderá que ha otorgado su aprobación en los términos solicitados (Cfr. fojas 15 a 16 del expediente judicial);

B. Los artículos 34, 36 y 157 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo general que, en su orden, se refieren a los principios que informan a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas; la indicación de que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; y al hecho de que el silencio administrativo se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial);

C. Los artículos 38 y 53, numeral 4, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Orgánica de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, los que, de manera respectiva, guardan relación con las funciones que ejerce la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de dicha Autoridad, entre éstas, calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento o la violación de las normas legales y reglamentarias; y el listado de las infracciones establecidas en la ley, en especial, la concerniente a no contar con los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones referentes a la pesca, la acuicultura y al manejo marino costero (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

D. Los artículos sexto y séptimo del Resuelto ARAP 1 de 29 de enero de 2008, emitido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que establecen que la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la mencionada entidad fiscalizará constante y eficazmente las áreas de humedales marinos costeros de la República de Panamá; y que el incumplimiento de las

disposiciones del resuelto en referencia será sancionado sobre la base de lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 y demás normas jurídicas (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

III. Antecedentes

El Estado y la empresa Panama Ports Company, S.A., suscribieron un contrato para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, “ro-ro”, de pasajeros, carga a granel y carga en los puertos de Balboa y Cristóbal, el que fue aprobado mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997, publicada en la Gaceta Oficial 23,208 de 21 de enero de 1997 (Cfr. fojas 50 a 73 del expediente judicial).

Como parte de este contrato ley la recurrente desarrollaría el proyecto denominado “Expansión del Puerto de Balboa Fase 4”, el cual conllevaría la tala de 8.5 hectáreas de manglar que se encuentran dentro del área otorgada en concesión a la empresa (Cfr. foja 130 del expediente judicial).

En este contexto, se tiene que para poder realizar sus actividades de mejoras y expansión inherentes al contrato, Panama Ports Company S.A., debía contar con los estudios de impacto ambiental necesarios para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos que pudieran producir sus actividades en el área de concesión, razón por la cual la Autoridad Nacional del Ambiente emitió la Resolución DINEORA-IA-07701 de 21 de julio de 2001, aprobando el Estudio de Impacto Ambiental categoría III, para el Puerto de Contenedores de Balboa fase 3; la Resolución DINEORA-IA-07801 de 23 de julio de 2001, para aprobar el Estudio de Impacto Ambiental categoría III, para el dragado y disposición del material dragado del puerto de contenedores de Balboa; y la Resolución DINEORA I-A-082-2006 de 2 de agosto de 2006, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental categoría II, para el proyecto denominado “Expansión del Puerto de Balboa Fase 4” (Cfr. foja 42 y 130 del expediente judicial).

De igual manera, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mediante la Resolución ADM/ARAP 6 de 1 de noviembre de 2007, otorgó a la empresa Panama Ports Company S.A., permiso para efectuar el talado de árboles de mangle en un área de 8.5 hectáreas localizadas dentro del espacio que abarca el último proyecto de expansión indicado, **estableciendo en dicha resolución los puntos del área y las coordenadas específicas en las que el Estado autorizó dicha tala** (Cfr. foja 130 del expediente judicial y la Gaceta Oficial 25,952 de 4 de enero de 2008).

Con posterioridad al hecho descrito, la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, actuando a petición de la Defensoría del Pueblo, solicitó una inspección para que se corroborara que la tala de mangle realizada por la empresa se había llevado a cabo en el área que le fue autorizada; la cual tuvo lugar el 20 de enero de 2009 con la participación de funcionarios de la Unidad de Inspección, Vigilancia y Control, quienes pudieron **verificar que la sociedad recurrente había efectuado una tala de 1 ha + 7505.213 mts² fuera de las coordenadas autorizadas mediante la Resolución ADM/ARAP 6 de 1 de noviembre de 2007** (Cfr. fojas 27, 31, 147 y 148 del expediente judicial).

Una vez acreditada esta situación, se inició un procedimiento administrativo sancionador, el cual fue puesto en conocimiento de Panama Ports Company, S.A., la que presentó sus descargos y pruebas. Este procedimiento culminó con la emisión de la Resolución 0125 de 8 de abril de 2010, por medio de la cual la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá resolvió sancionar a la empresa con una multa de B/.525,156.39, por infringir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, al realizar una tala sin contar con los permisos que debe otorgar dicha institución (Cfr. fojas 27 a 34 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con esta última decisión, la actora interpuso un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución 001 de 4 de enero de 2011, la cual mantuvo en todas sus partes el acto administrativo original (Cfr. fojas 35 a 39 del expediente judicial).

Luego de lo anterior, Panama Ports Company, S.A., presentó ante el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá un recurso de apelación, el cual fue decidido a través de la Resolución 057 de 5 de mayo de 2011, por cuyo conducto se resolvió confirmar en todas sus partes el acto administrativo objeto de reparo, agotándose con ello la vía gubernativa (Cfr. fojas 40 a 49 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

1. Como hemos señalado, la demandante, Panama Ports Company, S.A., aduce la infracción de los acápites a, b y n de la cláusula 2.12 del contrato celebrado con el Estado y aprobado mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general; los artículos 8 y 53 (numeral 4) de la Ley 44 de 2006, Orgánica de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá; y los artículos sexto y séptimo del Resuelto ARAP 1 de 29 de enero de 2008.

En relación con estas normas, la recurrente expresa, en lo medular, que el Estado, a través de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ha incumplido la obligación contractual que había asumido con ella en el sentido de suministrarle todas las autorizaciones y facilidades requeridas para el desarrollo de sus actividades, ya que, a pesar de que la entidad demandada había emitido la Resolución ADM/ARAP 6 de 1 de noviembre de 2007, otorgándole el permiso para la tala de un área de 8.5 hectáreas dentro de la zona del proyecto de "Expansión del Puerto de Balboa Fase 4", y luego de haber pagado la suma establecida por la institución como indemnización por dicha tala, y cumplido con las medidas de

mitigación y compensación ecológica por dicha actividad, la Autoridad, sin ningún fundamento legal, la sancionó; conculcándole así los derechos y privilegios que le fueron otorgados en el mencionado contrato ley (Cfr. fojas 13 a 15 y 20 a 22 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte los señalamientos de la demandante, puesto que la Resolución 0125 de 8 de abril de 2010, que constituye el acto objeto de reparo, fue emitida como consecuencia **de un procedimiento sancionador** seguido en su contra, que inició, como hemos expresado, a raíz de la inspección realizada el **20 de enero de 2009** por personal de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a petición de la Defensoría del Pueblo, en la cual se pudo determinar que la sociedad recurrente **había efectuado una tala de 1 ha + 7505.213 mts², fuera de las coordenadas autorizadas mediante la Resolución ADM/ARAP 6 de 1 de noviembre de 2007** (Cfr. foja 27 del expediente judicial)

Conforme consta en autos, el referido procedimiento sancionador fue desarrollado por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con sustento en la competencia que para tal fin le otorga el numeral 12 del artículo 38 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 38. La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

...

12. Calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento o violación de las normas legales y reglamentarias, referentes a la administración de los recursos acuáticos, en materia de competencia de la Autoridad.

...” (Lo destacado es nuestro).

En este orden de ideas, debemos observar que del propio acto acusado, así como de los confirmatorios, se puede inferir con facilidad que durante el curso de dicho procedimiento, Panama Ports Company, S.A., **contó con amplias oportunidades para presentar sus descargos y pruebas en sustento de su posición**; sin embargo, éstas no fueron suficientes para desvirtuar el hecho de

que la entidad pudo corroborar que la actora había llevado a cabo una tala en un área ubicada fuera de la autorizada por el permiso que le fue otorgado mediante la Resolución ADM/ARAP 6 de 1 de noviembre de 2007, **tal como quedó acreditado por las diligencias periciales que se realizaron en la vía gubernativa, con la participación de los peritos institucionales y de la propia sociedad recurrente**; según señalaron los expertos de la entidad en su informe, al expresar lo siguiente:

“1. El área talada A= 1 Ha. + 7505.21 m² está ubicada fuera del área al cual se le otorgó permiso de tala en la Resolución ADM/ARAP No. 6 de 1 de noviembre de 2007, que corresponde al estudio de Impacto Ambiental identificado como DINEORA-IA-082-2006, del 2 de agosto de 2006, que aprueba el EIA, categoría II para la expansión del Puerto de Balboa, fase 4...

2. Técnicamente determinamos que el polígono donde hubo afectaciones de manglares en base a la diligencia realizada en campo, datos levantados y cálculos, nos da un área de $A = 1 \text{ Ha.} + 7505.21 \text{ m}^2$.” (Cfr. fojas 37 y 45 del expediente judicial). (La negrita es nuestra)

Por otra parte, en la Resolución 057 de 5 de mayo de 2011, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para resolver el recurso de apelación presentado por la recurrente en contra del acto original, se señala que al ser interrogado el perito de la parte actora, éste se refirió al área talada, indicando que: *“Sí está dentro de los estudio de impacto ambiental, pero el área talada de mangle de 1.7 hectáreas se pudo observar o comprobar que está fuera del polígono de las 7.5 (sic) hectáreas solicitadas para desarrollar la fase 4 del proyecto.”*; **es decir, que dicho perito corroboró durante el procedimiento sancionador que se había realizado una tala en un área no autorizada** (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, coincidimos con lo expresado por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, en cuanto a que: *“...si bien es cierto, el área de las 1.7505 hectáreas de árboles de mangle taladas están dentro del área dadas (sic) en concesión a Panama Ports Company, S.A, esto no desmerita el hecho que esta área talada está fuera del polígono autorizado para*

talar según la Resolución ADM/ARAP No.6 del 1 de noviembre de 2007...” (Cfr. foja 133 del expediente judicial).

En atención a todo lo expresado, la Dirección General de Control, Vigilancia y Fiscalización concluyó que Panama Ports Company, S.A., había infringido el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 44 de 2006, que dice:

“Artículo 53. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

...
 4. No contar con los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero.
 ...”

De igual manera, en el acto acusado se indicó que la sociedad recurrente también había infringido el **Resuelto ARAP 01 de 29 de enero de 2008**, por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino costeras, particularmente los manglares de la República de Panamá, como “zonas especiales de manejo marino-costeros.” Los numerales tercero, sexto y séptimo de la parte resolutive de dicho resuelto establecen lo siguiente:

“TERCERO: Establecer que dentro de estas zonas especiales de manejo marino–costero queda prohibida la tala, el uso, la comercialización y el desmejoramiento de cualquier humedal marino-costero, de sus productos, partes y derivados, la modificación del perfil del suelo o la construcción de obras de ingeniería o de cualquier otro tipo, que **modifiquen o interrumpan el flujo o aporte hídrico que deben recibir los humedales marino-marino, salvo las excepciones que establezca esta Autoridad de acuerdo con los reglamentos respectivos, fundamentados en principios de sostenibilidad.**” (Lo destacado es nuestro).

“SEXTO: La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, fiscalizará constante y eficazmente las áreas de humedales marino-costeros de la República de Panamá para garantizar el cumplimiento del presente Resuelto, el plan de manejo de estas áreas y la normativa jurídica vigente.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

“SÉPTIMO: El incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Resuelto **será sancionado en base a los dispuesto en la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 y demás normas jurídicas vigentes**, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.” (La negrita es de este Despacho).

Por lo anterior, correspondía a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos imponer a la

recurrente una multa de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la citada Ley 44 de 2006, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

“**Artículo 54**, Sin perjuicio de lo dispuesto en la jurisdicción penal y civil, las infracciones serán sancionadas con multa, según la gravedad del caso así:

1. Por falta leve: multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

2. Por falta grave: multa de diez mil un balboas (B/.10,001.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Son faltas leves las previstas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo anterior y **graves las señaladas en los numerales 3, 4, 5, y 6** de dicho artículo.

...” (La negrita es nuestra).

Según ha quedado indicado, como Panama Ports Company, S.A., había infringido, entre otras normas, el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 44 de 2006, el cual corresponde a **una falta considerada como grave al tenor de la norma antes transcrita**, se le debía imponer una multa que oscilara entre diez mil un balboas a un millón de balboas, **como ocurrió al ser sancionada por la entidad con la suma de B/.525,156.39** (Cfr. foja 32 del expediente judicial)

2. Por otra parte, la actora también aduce la infracción del literal “o” de la cláusula 2.12 del contrato aprobado mediante la Ley 5 de 1997, y del artículo 157 de la Ley 38 de 2000, aduciendo que al tenor de estas normas, el Estado estaba obligado a dar respuesta, en un plazo de treinta días calendario, a cualquier consulta o solicitud de aprobación que le realizara, pues, de no hacerlo, se entendería que había otorgado su aprobación en los términos solicitados (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

En este contexto, la sociedad recurrente indica que dado que el área sobre el cual la institución le había concedido el permiso para la tala, a la cual ya nos hemos referido, no se correspondía en su totalidad con la zona sobre la cual se había aprobado el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Expansión del Puerto de Balboa Fase 4”, **el 16 de febrero de 2009** le solicitó a la entidad se corrigieran las coordenadas establecidas en la Resolución ADM/ARAP 6 de 1 de

noviembre de 2007, a fin de subsanar dicha situación; no obstante, expresa que hasta el momento de la presentación de la demanda, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá no había dado respuesta a dicha solicitud y, como consecuencia de ello, se debía entender que había sido aceptada en virtud del silencio administrativo positivo establecido en las normas que aduce como infringidas, razón por la cual, la entidad no debió sancionarla (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

Esta Procuraduría difiere del anterior argumento, debido a que la solicitud de corrección de coordenadas a la que se refiere la actora fue presentada el **16 de febrero de 2009**, mientras que la inspección llevada a cabo por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá al área que había sido talada por Panamá Ports Company, S.A., se realizó **el 20 de enero de 2009**, quedando establecido en dicha diligencia que la empresa **ya había talado 1 ha + 7505.213 mts², fuera de las coordenadas autorizadas mediante la Resolución ADM/ARAP 6 de 1 de noviembre de 2007**, de lo que se puede inferir que la petición de la actora fue hecha de manera extemporánea, **puesto que, como se ha dicho, la afectación se había materializado con anterioridad al momento en que se efectuó la solicitud** (Cfr. fojas 32 y 43 del expediente judicial).

Este argumento de la actora ya fue utilizado en **el procedimiento administrativo sancionador** y, en relación con el mismo, vale la pena reiterar lo expresado por acto administrativo acusado, en el sentido que: *"...la empresa denunciada argumenta que esta autoridad no puede tomar como cierta tal afectación, ya que a pesar de haber talado fuera del área autorizada por la ARAP, esta área sí estaba comprendida en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la ANAM, por lo que mediante nota de fecha 16 de febrero de 2009, la empresa Panama Ports Company S.A., solicita a la Autoridad de los Recursos Acuáticos, la corrección de las coordenadas establecidas en la Resolución No. 06 de 1 de noviembre de 2007, sin embargo dicho argumento es ineficaz, pues se desprende*

claramente que dicha solicitud fue posterior a la inspección... en donde se corroboró plenamente la tala no autorizada, por ende no pueden alegar el silencio administrativo positivo, a una solicitud de corrección extemporánea, cuando ya se había establecido la tala fuera de las coordenadas autorizadas, y en pleno conocimiento de la empresa, pues dicha inspección fue integrada por técnicos colaboradores de Panama Ports Company S.A.” (Cfr. foja 31 del expediente judicial)

De lo expresado, resulta claro que con independencia de la anterior alegación de la recurrente en relación con la configuración de un supuesto silencio administrativo en su favor, que **como hemos visto, no podía cobrar existencia, ella reconoce expresamente que taló en un área que no estaba comprendida dentro de la Resolución ADM/ARAP 6 de 1 de noviembre de 2007**, de ahí que se acreditó lo que hemos señalado en el sentido de que la sociedad recurrente, **en efecto, infringió el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 44 de de 23 de noviembre de 2006**, así como el **Resuelto ARAP 01 de 29 de enero de 2008**, razón por la cual la entidad demandada **no lesionó las disposiciones aducidas por la actora** al emitir el acto acusado (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 125 de 8 de abril de 2010, emitida por la Directora General de Fiscalización, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, los actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

V. Pruebas.

1. Objetamos, **por ineficaz**, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del expediente judicial la prueba pericial solicitada por la recurrente, puesto que no **ha indicado de qué tipo de peritaje se trata y, además, porque los puntos que constituyen la materia de dicha experticia, no se**

corresponden con la finalidad que debe cumplir ese tipo de pruebas, sobre todo, cuando según lo indica en el artículo 966 del mismo cuerpo normativo, su propósito no es otro que el de permitir al juzgador conocer, apreciar o evaluar datos o hechos del proceso, **de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación específica que se le exige al Juez**; características que en forma alguna se observan en los puntos del peritaje anunciado, sobre todo cuando la información que se pretende obtener con la misma **ya consta en el expediente administrativo**, por lo que en realidad corresponden a **asuntos propios de una prueba de informe**, al tenor de lo indicado en el artículo 893 del Código Judicial, por lo que consideramos que la prueba ha sido mal pedida y, en consecuencia, resulta **inadmisible**.

Al respecto, debemos indicar que la Sala se pronunció en Auto de 31 de enero de 2014 en relación con una prueba pericial formulada en términos similares a la que objetamos:

“No se admite la prueba pericial contable aducida por la parte actora, toda vez que la información que se busca obtener con estas interrogantes, **no cumple con las características técnicas o científicas que debe tener este tipo de pruebas, establecidas en el artículo 966 del Código Judicial.**” (La negrita es nuestra).

De igual manera, de conformidad a lo establecido en el artículo 979 del Código Judicial, según el cual los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces, **tachamos** al perito Evin Cedeño, quien ha sido designado por la parte actora, puesto que el mismo ya intervino como perito de Panama Ports Company, S.A., en el proceso sancionador desarrollado en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, **tal como queda evidenciado a fojas 43 y 44 del expediente judicial**, razón por la cual recaen sobre el mismo las causales de impedimento establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

No obstante, en el caso de que la Sala admita, en los términos propuestos, la prueba pericial solicitada por la recurrente, **esta Procuraduría designa como**

peritos, en representación de la parte demandada, al Topógrafo Luis Ureña y al Geógrafo Aquiles Cárdenas.

2. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

VI . Derecho: No se acepta el invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 344-11